## Boletin

100



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año)..... Idem (semestre)..... Particulares y otras entidades (año).....

Pesetas PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

Particulares y otras entida-des (semestre)..... Idem (trimestre)..... 1 50 Precio de la línea... Linea Juzgados m. (edictos) 0 75 1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

#### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 15.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epi zootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Rioseco de So ria, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de enero de 1950. El Gobernador, JESÚS POSADA.

#### "Boletín Oficial" -ADMINISTRACION

Se ruega a los Sres. anunciantes que se dirijan a este periódico oficial, nombren un representante en la Capital, que se encargue de abonar el importe del anuncio.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO de ordenación de los transportes mecánicos por carretera

(Continuación)

Cumplidos los anteriores trámites se devolverán las fianzas provisiona les, y el Ministerio de Obras Públicas otorgará la concesión definitiva, que se publicará con todas sus condicio nes en el Boletin oficial del Estado por cuenta del adjudicatario.

Si este no hubiera cumplido sus pre citadas obligaciones dentro de los pla zos señalados, quedará anulada la ad judicación, con pérdida de la fianza provisional, y se procederá a revisar el expediente del concurso para nue va adjudicación entre los demás con cursantes, o será declarado desierto si éstos no existieran.

La fianza definitiva, que responderá del cumplimiento de las condiciones de la concesión, estará también afec ta, en caso necesario, al pago de las multas y cánones de coincidencia in

forma y plazos que señala el artículo

Lineas coincidentes en los alrededores de las grandes poblaciones

Art. 17. No obstante la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 11, el Ministerio de Obras Pú blicas, apreciando discrecionalmente las necesidades del tráfico, podrá au torizar la celebración de concursos para la adjudicación de líneas coinci dentes en los alrededores de las pobla ciones cuyo término municipal tenga un número de habitantes de hecho no inferior a 200.000, hasta una distan cia máxima que se fijará en la forma siguiente:

Kiló-metros

Poblaciones de más de 30 1.000.000 de habitantes... Idem de más de 600 000 a 1.000 000 de habitantes... 20 Idem de más de 200 000 a 600.000 habitantes.....

En los casos excepcionales, y pre vio informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carre tera, el Ministerio de Obras Públicas podrá variar estos límites sin rebasar el que señala el artículo octavo de la ley.

A estos efectos, el origen de las li neas establecidas a que se refiere el artículo octavo de la ley, se entenderá que es el punto de arranque o esta ción de partida de las mismas.

En los concursos que se celebren para la adjudicación de los servicios de cercanías, a que se refiere este ar tículo, no se reconocerán derechos de tanteo a favor de los concesionarios de servicios coincidentes, pero tampo co podrán los adjudicatarios de aque llos ejercitar los que reconocen los ar tículos 26 de la ley y 11 de este re glamento en las adjudicaciones de li neas consideradas como prolongacio nes o hijuelas de otras preexistentes.

Valoración del proyecto

Art. 18. La valoración del proyec to base del concurso a que se refieren les artícules 11 de la ley y les 11 y 16 de este reglamento se fijará en el 2 por 100 del importe del presupuesto aprobado por la Administración, cuan satisfechos, debiendo reponerse en la do no sea superior a 500 pesetas, si fuese mayor se añadirá el 1 por 100 de lo que exceda de dicha cantidad.

A estos efectos, se entenderá por presupuesto la suma de las valoracio nes del material móvil y de las insta laciones fijas.

El Ministerio de Obras Públicas, a petición del adjudicatario del concur so y previa audiencia del primitivo peticionario, podrá reducir y aun de clarar improcedente la indemnización per la valoración del proyecto, cuan do la adjudicación haya recaído a fa vor del titular de un servicio en ex plotación con tráfico que coincida to tal o parcialmente con el previsto en el proyecto.

En este caso, el plazo de quince dias, señalado en el artículo 16, se empezará a contar desde la fecha en que la resolución del Ministerio de Obras Públicas haya sido notificada al adjudicatario.

Contra la resolución adoptada, quien se considere agraviado podrá interponer los recursos legales.

Plazo para comenzar la explotación y fecha origen de la concesión

Art. 19. La explotación del servi cio deberá comenzar en el plazo má ximo de tres meses, a partir de la pu blicación de la concesión en al Boletin oficial del Estado.

En casos de imposibilidad, plenamente demostrada, el Ministerio de Obras Públicas podrá prorrogar este plazo por tres meses más.

A los efectos de rescate de las con cesiones, previsto en el capítulo noveno de este reglamento se fijará como fecha origen de la concesión la del Boletin oficial del Estado en que esta se hubiera publicado.

Acta de la inauguración del servicio

Art. 20. La inauguración del ser vicio se hará constar en el acta que, el día en que tenga lugar, suscribirán con el concesionario el Ingeniero Jefe de Obras Públicas e Ingeniero encar gado de la Inspección de Transportes de la provincia de donde parta la primera expedición.

Si la linea es interprovincial, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia en donde termine, previamente notificado, comprobará que el servicio se ha inaugurado, realizándose el recorrido completo, y hará constar esta circunstancia al pie del acta, de la que se remitirán dos ejemplares a la Dirección general.

La fecha de linauguración será el punto de partida para el plazo de cin co años, durante la cual la concesión será intransferible.

Transferencias de las concesiones

Art. 21. Las transferencias de las concesiones sólo podrán autorizarse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde el comienzo de la explotación por el primitivo concesia nario.

Las solicitudes de transferencia se presentarán en la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Trans portes por Carretera, suscritas por el cedente y el cesionario, y en ellas se hará constar la cantidad en que se va lora la concesióu y la aceptación por parte del cesionario, de todas las obli gaciones contraidas por el cedente co me concesionario del servicio.

Se entenderán incluídos en todas las transferencias los vehículos e instala ciones fijas adscritos a la concesión, salvo autorización expresa de la Di rección general a solicitud del cesio nario.

Las transferencias serán autorizadas por la Dirección general de Ferro carriles, Tranvias y Transportes por Carretera, previo informe de las Jefa turas de Obras Públicas de las provincies afectadas. Las transferencias se publicarán en el Boletin oficial del Estado por cuenta del cesionario.

Desde la fecha de dicha publicación será responsable del servicio el nuevo titular de la concesión.

En caso de fallecimiento, la Direc ción general autorizará la sustitución del titular por sus herederes, siempre que éstos reúnan las condiciones que exige el artículo noveno de la ley y presenten la documentación necesaria acreditativa de sus dereches. La sustitución se publicará, a costa de los herederos, en el Boletin oficial del Esta

Si no se hubiera solicitado la sustitución hereditaria dentro del año si guiente al fallecimiento del titular, o si dentro del mismo plazo, los herede ros no hubieran renunciado expresa mente a su derecho deberán éstos sa

tisfacer la multa de 5 000 pesetas. Transcurridos dos años sin haberse llenado aquellos requisitos, se enten derá caducada la concesión, con pér dida de la fianza.

Se entenderá nula y sin ningún va lor ni efecto toda transferencia realizada sin la previa y expresa autorización de la Dirección general, publicada en el Boletin oficial del Estado. El incumplimiento de este requisito se considerará como quebrantamiento de la prohibición de arriendo a que se refiere el artículo siguiente, y se esti mará como falta grave que determinacá, con arreglo al artículo 28 de la ley, la caducidad de la concesión.

### Prohibición del arriendo de las concesiones

Art. 22. A los efectos del párrafo segundo del artículo 12 de la ley, se entenderá que hay arriendo de la con cesión siempre que la explotación de la misma no se lleve por gestión di recta de su titular. El material móvil afecto a la concesión deberá estar ma triculado a nombre del concesionario, que asumirá en todo caso de manera exclusiva los riesgos económicos y responsabilidades de toda índole que se deriven de la explotación.

Sin embargo, cuando se trate de las concesiones con plazo condicionado que se otorgan a las empresas de fe rrocarriles en virtud de las disposicio nes del reglamento de Coordinación de Transportes terrestres podrán aquéllas explotar los servicies corres pondientes mediante filiales a tal efec to constituídas, o utilizar en alquiler material propiedad de terceros, siem pre que la retribución se refiera al vehículo, con personal o sin él, y no a las unidades de tráfico a transportar. En cualquiera de ambos casos procederá la oportuna autorización del Mi nisterio de Obras Públicas.

#### CAPITULO III

FACULTADES DEL ESTADO PARA LA CREACION DE NUEVOS SERVICIOS PUBLI-COS REGULARES Y MODIFICACION DE SUS CONCESIONES

Creación de nuevos servicios regulares por el Estado

Art. 23. Cuando el interés público le aconseje, el Estado podrá acordar la creación de nuevos servicios regulares de transporte acomodándose a la siguiente tramitación:

a) La Dirección general de Ferro carriles, Tranvías y Transportes por Carretera encomendará a los organis mos que de ella dependan la redac ción del proyecto que se ajustará a las normas contenidas en el artículo décimo de este reglamento

b) Declarada por dicha Dirección la suficiencia del proyecto, será éste sometido a información pública, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11. Los concesionarios afectados podrán formular las recla maciones que estimen procedentes, so licitando, en su caso, las indemniza ciones o compensaciones que a su jui cio les correspondan.

c) Cumplido este trámite y dentro de los quince días siguientes, emitirán

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

#### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación número 27.—Reintegros del Ejercicio 1946

Con fecha 7 de diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1946, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a Librar.

NÚMEROS			Cupos	Cantidad	Diferencias
Orden	Registro	AYUNTAMIENTOS	definitivos — Pesetas	anticipada — Pesetas	a librar  Pesetas
1 2	2082	Aliud Cuevas de Agreda	1.315 68 195 07	1.606 20 202 50	290 52 7 43
-		Suma total	1.510 75	1.808 70	297 95

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Soria 10 de enero de 1950.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Mozas.

su informe las Juntas de Coordinación y las Jefaturas de Obras Públicas; el de estas últimas habrá de hacer ex presa referencia a cuanto se relaciona con la procedencia y cuantía de las indemnizaciones o compensaciones que se hayan solicitado.

d) La Dirección general someterá el expediente a examen de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Trans portes por Carretera y de Obras Públicas que dictaminarán sucesiva mente acerca del proyecto, su estudio económico y resultado de la información pública, formulando propuesta sobre la conveniencia del estableci miento del servicio, aprobación o modificación del proyecto, indemnizaciones o compensaciones que proceda otorgar y demás particulares.

e) Si resultase de modo evidente la improcedencia de aquellas indem nizaciones o compensaciones, el Mi nisterio de Obras Públicas dictará la resolución que corresponda y redactará, en su caso, el pliego de bases para la celebración del concurso en el que, salvo la valoración del proyecto, figurará cuanto se especifica en el artícu lo 11.

Si el servicio proyectado coincidie se en más de su 50 por 100 con otro en explotación que deba suprimirse, se ofrecerá al titular del que resulte preferente, con arreglo a las normas establecidas en el apartado a) del ar tículo 12, la concesión del nuevo con las condiciones derivadas del proyec to aprobado; si no las aceptase, se anunciará concurso público, sin intro ducir en dichas condiciones modifica ción alguna; celebrándolo y resolvién dolo en la forma prevenida en los ar tículos 12 al 16 de este reglamento.

f) Cuando del resultado de la in formación pública y subsiguientes in formes se dedujera la procedencia de otorgar compensaciones o indemniza ciones a concesionarios de servicios afectados, o incluso la de rescatar al guna de las concesiones, la Dirección general elevará su propuesta a la re solución ministerial.

Si se tratara de rescatar alguna concesión antes de transcurridos vein ticinco años desde la fecha de su otor gamiento, el Ministro de Obras Públi cas, previo informe del Consejo de Estado, someterá el expediente a la deliberación del Consejo de Ministros,

g) Las indemnizaciones o valora ciones a concesionarios el Ministerio de Obras Públicas o el Gobierno, en su caso, acuerde otorgar, deberán ser sa tisfechas por los adjudicatarios de los nuevos servicios creados por el Esta do, debiendo figurar aquéllas en el pliego de bases para la celebración del concurso.

h) No procederá la indemnización por rescate de la concesión de un ser vicio que deba suprimirse por la crea ción del que el Estado proyecta, cuan do el titular de aquélla, por existir entre ambos itinerarios la coinciden cia mínima que señala el artículo 15 de la ley, optase por aceptar la concesión de la nueva línea ofrecida en cumplimiento de le que el citade ar tículo dispone; en este caso, tampoco procederá la celebración del concurso. No se otorgará indemnización alguna al titular de una concesión rescatada por supresión del servicio si aquél re sultase adjudicatario del nuevo a es tablecer en el concurso que al efecto se celebre.

i) Cuando el primer concurso pa ra la explotación de un servicio regular proyectado por el Estado haya quedado desierto, el Ministerio de Obras Públicas estudiará y resolverá si procede anunciarlo de nuevo, bien manteniendo sin modificación el pro yecto y pliego de bases, o bien intro duciendo en aquél o en estas variacio nes que considere oportunas, e inclu so invitando a las Corporaciones y Entidades favorecidas por la implantación del servicio para ofrecer sub venciones que, una vez conocidas, se harán figurar en las bases del concur so.

Si el Ministerio acordara que se anuncie de nuevo el concurso, con modificaciones o sin ellas, se hará asi celebrándose aquél en la forma esta blecida por este reglamento.

Si dicho Ministerio no estimara conveniente la convocatoria y cele bración de segundo concurso en las condiciones indicadas, o si, convoca do y celebrado quedase desierto, po drá acordar que se añada a las bases el otorgamiento de una subvención por kilómetro de linea. En este caso, señalará la partida del presupuesto a la que deba imputarse el pago de la subvención y redactará el pliego de bases, elevando el expediente a la aprobación del Consejo de Ministros.

Figurarán en dicho pliego de bases la cuantia y duración de la subven ción, y subre éllas, juntamente con las demás condiciones que se establez can, habrá de versar necesariamente el nuevo concurso que, por lo demás, se convocará y celebrará en la forma establecida en este reglamento.

i) Cuando, al tramitarse una solitud de concesión, el peticionario no acepte el pliego de bases, podrá el Mi nisterio de Obras Públicas hacer suya la iniciativa y abrir concurso con arre glo a las normas señaladas en este ar tículo, teniendo en cuenta los dere chos que, con arreglo al artículo 18, puedan corresponder al primitivo pe ticionario como auter del proyecto.

#### Unificación de concesiones

Art. 24. El Estado podrá acordar la fusión de dos o más concesiones en una sola, para unificar la explotación del itinerario constituído por la suma de aquéllas, o para formar una red ar mónicamente explotada, ajustándose a la siguiente tramitación:

a) Si las distintas concesiones fue ran del mismo titular, el Ministerio de Obras Públicas estará facultade para unificarlas coordinando las condicio nes con que fueron otorgadas, previa audiencia del concesionario y con in formes de los Consejos Superior de Ferrocarriles y de Obras Públicas.

b) Cuando existan distintos conce sionarios serán éstos invitados a rea lizar las oportunas transferencias que reduzcan el caso al del apartado ante rior. Si no llegaran a un acuerdo, se procederá, en la forma que señalan los artículos 14 y 15 de este regla mento, a la celebración de un concur so entre dichos concesionarios, con de recho de tanteo para el que venga ex plotando la mayor parte del itinerario y si éste renunciase, sucesivamente para los demás por el orden que seña le la mayor longitud de las líneas que se trata de unificar.

Las indemnizaciones que en estos casos proceda otorgar a les titulares de los servicios suprimidos serán de cuenta del adjudicatario.

Si este concurso resultare desierto, se anunciará otro sin limitaciones en cuanto a los posibles concursantes y con las mismas condiciones que el an terior, pero sin derecho de tanteo para los antiguos titulares, los cuales, sin embargo, tendrán, en uno y otro con curso, el de percibir las indemnizacio nes o valoraciones de rescate a que se les considere acreedores, que serán abonadas por el adjudicatario.

No se anunciará la celebración de estos concursos sin la necesaria apro bación ministerial o del Gobierno, por lo que se refiere al acuerdo y valoración de los rescates que proceda.

Ampliación de servicios por causa de interés público

Art. 25. Las ampliaciones de los servicios en explotación para prolon gar sus itinerarios por causa de inte rés público, podrán ser acordadas por el Ministerio de Obras Públicas, con el aumento de material móvil que se precise y el debido incremento de la fianza, cuando conste la confermidad de sus concesionarios y previo informe de los Consejos Superior de Ferro carriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Si no existiera dicha conformidad, y con el oportuno informe de los citados Consejos, se procederá, en la for ma señalada en los artículos 14 y 15, a concursar la explotación de la totalidad del servicio, incluida su prolon gación, con las mismas condiciones ofrecidas al concesionario del servi cio existente, que no tendrá derecho de tanteo, pero sí el de percibir la in demnización por rescate, que cuando proceda deberá abonar el adjudicata: rio. Al concurso precederá, como en los casos a que se refiere el artículo anterior, el correspondiente acuerdo de rescate adoptado, según correspon da, por el Ministerio de Obras Públi cas e per el Consejo de Ministros.

Intensificación de servicios por causa de interés público

Art 26. Cuando el Ministerio de Obras Públicas considere convenien te la intensificación de los servicios de una línea regular en todo c en par te de su recorrido, podrá acordarla en uso de las facultades concedidas al Estado en el artículo 5.º de la ley, for mulando condiciones que se ofrecerán al concesionario. Si éste no las acep tase, dicho Ministerio redactará, sin modificar aquéllas, el pliego de bases del concurso público, que se anuncia rá para la adjudicación del servicio complementario, cuyas tarifas nunca

podrán ser inferiores a las del primi tivo, mientras ambos coexistan.

Supresión de servicios por causa de interés público

Art. 27. La supresión total de un servicio en explotación por causa de interés público dará lugar al rescate de la concesión, tramitado y resuelto en la forma señalada en el capítulo IX de este reglamento.

La supresión parcial de los servicios de una concesión per igual causa será objeto de un expediente de modifica ción de las condiciones en que fué otorgada. En él será oído el con cesionario y se resolverá por el Ministerio de Obras públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferro carriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, señalando las in demnizaciones o compensaciones que hayan de otorgarse cuando así proce da.

Publicación de las modificaciones de la concesión en el Boletín oficial del Estado

Art. 28. Las modificaciones que se introduzcan en las condiciones de una concesión, como consecuencia de ha berse unificado, ampliado o suprimido parcialmente sus servicios por efecto de lo que establecen los artículos 24 al 27 de este reglamento, se publicarán en el Boletin oficial del Estado.

La efectividad de las indemnizaciones precederá a la inauguración del nuevo servicio

Art. 29. Salvo en los casos en que exista acuerdo previo entre las partes interesadas, las indemnizaciones que deban percibir los titulares de las con cesiones afectadas por la unificación de servicios, acordada por el Estado en virtud del artículo 5.º de la ley y del 24 de este reglamento, deberán hacerse efectivas por quien correspon da antes de la inauguración del nuevo servicio.

#### CAPITULO IV

REGIMEN DE AUTORIZACIONES PARA SER VICIOS PÚBLICOS DISCRECIONALES

Vehículos autorizados para servicios dis crecionales

Art. 30. Los servicios públicos discrecionales de viajeros, mercan cías o mixtos, definidos en el último parrafo del artículo 4.º de la ley y en el 6.º de este reglamento, sólo podrán realizarse con vehículos expresamen te autorizados al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, previa com probación de no aparecer inscritos como afectos a otro servicio incompati ble con el solicitado en el Registro ge neral a que se refiere el artículo 60. Cómo deben solicitarse las autorizaciones para servicios discrecionales

Art. 31. El propietario de un vehículo, cuando pretenda destinarlo a la prestación de servicios públicos dis crecionales, solicitará la correspon diente autorización mediante instan cia presentada en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que pertenezca la localidad donde al solicitante convenga fijar la residencia de dicho vehículo, reseñando las características de éste, así como el nombre y do micilio de su propietario, la forma (carga total o fraccionada) en que se han de contratar los transportes, las tarifas que se pretende establecer y el radio de acción de las actividades previstas.

La Jefatura de Obras Públicas, si lo considera imprescindible, podrá exigir la presentación del vehículo para las comprobaciones que estime oportunas.

Dicha Jefatura, previa comprobación, mediante el certificado del Registro general a que se refiere el artículo 60, de que el vehículo de que se trata no está afecto a ningún otro servicio incompatible con el solicitado, procederá, en cada caso, con arreglo a lo que determinan los artículos si guientes.

#### Tarjetas de transporte

Art. 32. Una vez que, por la Dirección general o Jefatura que en su caso proceda, se haya acordado auto rizar la prestación de esta clase de servicios por un vehículo determina do, se hará la oportuna notificación a su propietario, señalándole, con arreglo a lo que dispone el artículo 39, la fianza que ha de consignar en la Caja general de Depósitos Presentado el oportuno resguardo se expedirá por la Jefatura de Obras Públicas la necesa ria tarjeta de transporte

Estas tarjetas se concederán por tiempo ilimitado, pero no serán váli dassi no consta en ellas el visado anual de la Jefatura de Obras Públicas que las expidió, para lo cual se presentaran en ella dentro del mes de enero de cada año; se llevarán en sitio visible durante la marcha del ve hículo y en ellas figurarán el nombre y el domicilio del titular, las características del vehículo su radio de acción naturaleza de la cerga autorizada, ta rifas máximas y mínimas aplicables y demás condiciones y limitaciones que deban imponerse en la realización de los servicios, incluso las derivadas de la aplicación del reglamento de la ley de Cordinación de los Transportes Te rrestres.

Cuando el Ministerio de Obras Públicas considere conveniente por motivos de interés público anular o reducir con carácter general las autoriza ciones concedidas para la prestación de servicios discrecionales, dictará las órdenes oportunas para que no sean expedidas las tarjetas de transporte correspondientes a los servicios que se designen, con arreglo a criterio y normas sobre las que previamente informarán las Jefaturas de Obras Públicas afectadas, los Sindicatos provinciales de Transportes interesados y el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Radio de acción de los servicios discrecionales

Art. 33. Las autorizaciones para servicios discrecionales podrán otorgarse:

1.º Con radio de acción limitado:

a) Con radio de acción de 50 kilómetros, que se contarán a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo.

b) Con radio de acción comarcal, que permitirá la circulación por la provincia en que se expida la autorización y sus limitrofes.

2.º Con radie de acción nacional, que sólo se concederá en los casos y con las condiciones señaladas en los artículos siguientes:

Servicios discrecionales de viajeros con vehículos de menos de diez plazas

Art. 34. Los vehículos de viajeros con menos de diez plazas, incluída la del conductor, sólo podrán autorizarse para la prestación de servicios discrecionales mediante su alquiler per co che completo.

Las autorizaciones se expedirán por las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, sin radio de acción limitado, previa solicitud presentada en la for ma que señala el articulo 31.

Servicios discrecionales de viajeros con vehículos de diez o más plazas

Art. 35. Asímismo los servicios discrecionales con vehículos de diez o más plazas, incluída la del conductor, sólo se autorizarán para el transporte de viajeros en grupo, prohibiéndose expresamente contratarlo, por asientos con pago individual así como la realización reiterada del mismo itine rario, salvo autorización especial que podrá otorgar la Dirección general en casos excepcionales, teniendo en cuen ta las circun tancias a que se refiere el párrafo sexto del artículo 44.

Los servicios de esta clase alquilados para el transporte de viajeros en grupo y sin reiteración de itinerario podrán autorizarse por las Jefaturas de Obras Públicas. En los demás ca sos la autorización corresponde a la Dirección general.

Al expedirse la correspondiente tarjeta de transporte se consignará en
ella la obligación de declarar cada
viaje a la Jefatura de Obras Públicas
que la expidió, bien per escrito o me
diante telegrama. En cualquiera de
ambos casos la copia seltada por la
oficina de Obras Públicas o de Telé
grafos que se hicieran cargo del original servirá de comprobante del cum
plimiento de dicha obligación.

Servicios públicos discrecionales de mercancías contratados por carga completa

Art 36. Las Jefaturas de Obras Públicas podrán expedir autorizacio nes para transportes públicos discrecionales de mercancías contratados por carga completa con radio de acción limitado.

Las autorizaciones para dichos trans portes con radio de acción nacional, sólo podrán concederse por la Direc ción general de Ferrocarriles, Tran vías y Transportes por Carretera, con las condiciones señaladas en el párra fo tercero del artículo anterior, y las que se deriven del reglamento de aplicación de la ley de Coordinación de los Transportes Terrestres.

En la práctica de los servicios a que este artículo se refiere sólo podrán transportarse expediciones con un solo remitente y un solo consignatario; además, en los de radio de acción nacional, ni el expedidor ni el consigna tario podrán tener el carácter de Agen

cia de Transportes, quedando, por tanto, prohibida en estos últimos ser vicios la agrupación de mercancías de distintos remitentes o para diferentes consignatarios, aun cuando con ellas se complete la carga de un vehículo.

Servicios públicos díscrecionales de mer cancias contratados por carga fraccionada

Art. 37. Los servicios discrecionales públicos de mercancias con carga
fraccionada solo se podrán autorizar,
con radio de acción limitado. Se solicitarán de la Jefatura de Obras Públi
cas, señalando en todo caso los itine
rarios que dentro del radio de acción
de cincuenta kilómetros o comarcal
se pretenda explotar discrecionalmen
te. Estos itinerarios no podrán nunca
coincidir con los debidamente atendidos por servicios regulares públicos
de mercancias o mixtos por carretera.

Una vez concedida la autorización por la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, expedirá ésta la tar jeta de transporte en la forma y con los requisitos que señala el artículo 32.

En los concursos que se celebren para la conversión de estos servicios en regulares, se reconocerá a sus titu lares el derecho de tanteo establecido en el apartado a) del artículo 12, en las condiciones y con las preferencias señaladas en el mismo, siempre que al solicitar aquel derecho tengan una antigüedad mayor de un año en la ex plotación del servicio.

Servicios públicos discrecionales mixtos Art. 38. Los servicios públicos dis crecionales mixtos sólo se podrán rea lizar con radio de acción limitado y con vehículos que, autorizados al efec to por las Jefaturas de Obras Públicas, reunan las condiciones señaladas en el artículo 56.

Los que se hayan de alquilar por asientos y por carga fraccionada sólo podrán circular para concurrir en las fechas para ello señaladas, a ferias, fiestas, mercados y romerías que no estén debidamente atendidas por un servicio regular.

Fianzas de los servicios discrecionales

Art. 39. Los titulares de los vehículos autorizados para la prestación de servicios discrecionales, antes de retirar la correspondiente tarjeta de transporte deberán presentar el resguardo acreditativo de tener consignada en la Caja general de Depósitos, en dinero efectivo o en titulos de la Deuda Pública del Estado, a disposición del Director general de Ferroca rriles, Tranvías y Transportes por Ca rretera o Ingeniero Jefe que autorizó el servicio, una fianza que en cada caso se fijará como sigue:

(Se continuará)

#### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

La vigente ley de Presupuestos generales del Estado en su artículo 14 autoriza lo siguiente:

·Las fincas adjudicadas a la Ha cienda por débitos de contribución que en la fecha de publicación de esta ley no hayan sido enajenadas ni apli cadas a algún servicio público, podrán ser retraidas por los antiguos dueños o sus causahabientes, dentro del pla zo de seis meses, a contar de aquella fecha, comprendiéndose en el precio del retracto el importe del débito principal, las costas y recargos devenga dos en el expediente de apremio, la contribución que correspondiere a las fincas de que se trate desde la fecha de la adjudicación, sin exceder de tres anualidades, y un cinco por ciento sobre el precio total del retracto, destinado a compensar los gastos que ocasione la devolución de las fincas a los retrayentes.

Los Delegados de Hacienda podrán conceder el pago fraccionado del prescio del retracto, en cuyo caso queda rán hipotecadas las fincas para responder del precio aplazado, y éste devengará el interés legal de demora»

Lo que se recuerda a les propieta ries y contribuyentes a quienes pueda interesar le dispuesto en la expresada ley; con la advertencia de que el plazo para poder solicitar el retracto caduca el día 23 de junio próximo y que las instancias para efectuar dicha solici tud deberán formularse con arreglo a le dispuesto en el número cuatro de la orden ministerial de 25 de febrero de 1948.

Soria 13 de enere de 1950.—El Administrador de Propiedades, Juan S. Jiménez. 160

#### Administración de Rentas Públicas

Contribución de Usos y Consumos — Impuesto de transportes tración animal

El Ilmo Sr. Delegado, a propuesta de esta Administración, ha acordado imponer a cada uno de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que al fi nal se relacionan, la multa de 25 pese tas por no dar cumplimiento a lo orde nado por mediación de los Boletines ofi ciales de la provincia correspondientes a los días 6 de octubre, 1 de diciembre y 16 de diciembre de 1949 y se les haga la advertencia de que por cada pla zo de quince días que dejentranscurrir sin cumplimentarlo, les será impuesta la multa de analoga cuantía. Dicha multa se impone de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de la Ad ministración económica provincial de 1903, Estatuto municipal de 1924, Real orden del mismo año complemen tándole y vigente reglamento de la Inspección y, contra la misma, que habrán de ingresar en el plazo de diez días, podrán recurrir en el de quince ante el Tribunal económico adminis trativo provincial.

Idéntica sanción se impondrá a los Alcaldes de los Ayuntamientos a los que les ha sido devuelta la documen tación para subsanar defectos de no tener entrada seguidamente en esta Delegación.

Soria 14 de enero de 1950.—El Ad ministrador de Rentas públicas, Satu

rio Fresneda. – V.º B.º – El Delegado, José Mozas. 161

Relación que se cita

Alpanseque, Borjabad, Cabreriza, Cigudosa, Ciria, Marazovel, Morales, Nafría de Ucero, Peñalcazar, Quinta nas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Quiñonería, Sarnago y Vadillo.

#### Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

El Consejo Directivo de este Monte pío, en sesión celebrada el 22 de di ciembre próximo pasado, acordó con ceder premios de Nupcialidad y Nata lidad en favor de sus asociados, equi valentes a mil pesetas los primeros y cien los segundos, otorgándose a los matrimonios y nacimientos que tengan lugar en el presente año de 1950.

La Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, facilitará informes e impreses para solicitar es tos beneficios.

### Caja de Recluta de Soria núm. 46

Circular.—Sorteo de los reclutas del re emplazo de 1949 y agregados al mismo procedentes de revisionesde los reempla zos de 1948 y anteriores con la cla sificación de útiles para todo servicio y útiles para servicios auxiliares.

El sorteo de los reclutas antes cita dos, dispuesto por orden circular de 27 de diciembre de 1949 (D. O. número 291), se verificará a las diez horas del día 12 de febrero del año en curso, en el salón de sesiones de la Junta de Clasificación de esta Caja de Recluta, sita en el Cuartel de Santa Clara, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 10 de agosto de 1933 (C L. número 391) y disposiciones complementarias.

Dicho acto, será público y podrán asistir a él los representantes que de signen los Ayuntamientos de la pro vincia y el público en general, que permita la capacidad del local.

Figurarán en las listas del sorteo y por lo tanto entrarán en él los reclutas de los reemplazos de 1949 y los agre gados al mismo procedentes de las re visiones efectuadas en el año 1949, al reemplazo de 1946, que en las mismas fueron declarados soldados útiles para todo servicio, o solamente para servi vicios auxiliares, procedentes de ex cluídos temporales, asi como los cita des reemplazes y anteriores, que ce saron en prórroga de incorporación a filas de 1.ª y 2. clase, teniendo en cuenta, que por lo que se refiere a es tos últimos (prórrogas de 2.ª clase), sólo sortearán, los que hayan servido en filas, un tiempo efectivo, menor de dieciocho meses.

Las listas ordinales alfabéticas de dicho reemplazo de los mozos que han de sufrir sorteo, serán expuestas al público en la mencionada Caja de Recluta, el día 9 de febrero del año en curso, hasta el momento del sorteo, para que los interesados puedan ente rarse del número que en ellas les ha

correspondido en el orden alfabético, que es el que figura en la primera co lumna, cuyo número es definitivo, aun cuando en la confección de estas listas hubiere algún error alfabético de colocación de nombres, o hubiera que suprimir alguno de los relaciona dos por causa justificada, que se haría constar en la lista con tinta encar nada.

Lo que se hace público para cono cimiento de los interesados y público en general

Soria 14 de enero de 1950. -El Coronel Jefe, Valentín A. Parra.

#### Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, proce dan a la busca y rescate del semoviente que después se reseñará, robado de una cuadra existente en el domicilio del vecino de Casarejos, Antonio Peña Condado, la noche del30 al 31 de diciembre último, ponién dole a disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legitima adquisición; pués así lo tengo acorda do en el sumario que instruyo con el núm 1 del corriente año.

Semoviente robado

Un potro de nueve meses, tordo, crin sin arreglar, sin más señas.

Dado en Burgo de Osma a 5 de ene ro de 1950.—Jerónimo Barnuevo.—Jo sé Romero. 111

## AYUNTAMIENTOS

ABEJAR

Existiendo paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos la canti dad de 5.668'78 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los agricultores que lo deseen pue dan solicitar préstamos con arreglo al reglamento de Pósitos, bien de esta Alcaldía o ante el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Abejar 10 de enero de 1950.—El Al calde, Zacarías Romero. 99

Durante el plaza reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hellarán expuestos al públi co en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentos en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Fuentetoba y Barca.

Imprenta provincial.